



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal la **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 09/07/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01, 02, 12/2024, 01/2025; y del IRE General del ejercicio fiscal del 2024 de **NN**, respecto a los rubros: compras en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **00**; **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los Libros Diario, Mayor, Inventario y del IVA Compras, Impresos y Rubricados originales y en soporte digital (planilla electrónica excel), aclarar, tipo de afectación contable, sus Estados Financieros (**EE.FF.**) impresos y suscriptos por el contribuyente, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la (**DGFT**) surgidas dentro del Programa de Control denominado «**BIG DATA-DAFT2-V1**» a través del cual, se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular («clonación») de sus comprobantes de ventas y considerando que **NN**, registró en sus libros de compras, que integran sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) Informativas, datos de contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de facturas, por tal motivo, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N.º 558/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General y el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados dado que las mismas fueron consignadas en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del Libro electrónico de comprobantes compras del IVA. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Decreto 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, en atención a las results del Sumario Administrativo. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 6) Inc. b) del Anexo de la Resolución General (**RG**) N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 300.000, por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
211 - IVA GENERAL	ene-24	1.951.328.430	195.132.843	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY.
211 - IVA GENERAL	feb-24	661.154.545	66.115.455	
211 - IVA GENERAL	dic-24	6.820.806.692	682.080.669	
211 - IVA GENERAL	ene-25	3.077.364.744	307.736.474	
700 - IRE GENERAL	2024	9.433.289.667	943.328.967	

551 - CONTRAVENCIÓN	18/7/2025	-	-	300.000
TOTAL		21.943.944.078	2.194.394.408	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 17/03/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente; juntamente con su Representante Legal el XX con **RUC 00** la cual fuera debidamente notificada, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

En fecha 31/03/2026 **NN** presentó los Formularios N° 00 a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) mediante el cual solicitó prórroga de descargo lo cual fue concedido por el Formulario N° 00, transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente presentó su descargo en fecha 16/04/2026 mediante los Formulario N° 00 y 00. Luego, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado debidamente en fecha 17/04/2026, y transcurrido el plazo para la presentación de las pruebas, la firma contribuyente no ofreció pruebas y no realizó manifestaciones, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, el cual fue presentado. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: *"...dentro del plazo legal y de la prórroga concedida por providencia de fecha 31 de marzo de 2026, vengo a formular formal y fundadamente DESCARGO contra los cargos atribuidos a mi representada en el presente Sumario Administrativo, solicitando desde ya el rechazo total e íntegro de las conclusiones contenidas en el Informe Final de Auditoría N 00...*

... Sin embargo, dicha construcción resulta insuficiente, fragmentaria, jurídicamente improcedente y probatoriamente defectuosa, por cuanto confunde la eventual irregularidad de terceros con responsabilidad propia del contribuyente adquirente, omite demostrar el elemento subjetivo indispensable para sancionar y pretende imponer a esta parte cargas de control que el ordenamiento no contempla.

Desde ya, esta parte niega expresa, categórica y puntualmente todos aquellos hechos, afirmaciones, inferencias y conclusiones del Informe Final de Auditoría... ." (sic).

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales y egresos, con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos basado en los siguientes hechos:

En relación con los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX**; del análisis comparativo de la información recabada se verificaron inconsistencias entre los datos consignados en las facturas que integran el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y aquellos declarados por la firma sumariada en su registro electrónico de comprobantes, específicamente en lo referente a la fecha de emisión, identificación del cliente y monto de la operación. En consecuencia, los comprobantes originales remitidos por dichos proveedores no coinciden con los registrados por **NN** conforme al cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoría (**IFA**).

En otra parte de su descargo **NN** señaló que: *"La firma NN ha observado regularmente sus deberes formales y materiales, registrando contablemente sus operaciones, presentando sus declaraciones juradas y documentando sus compras conforme a los instrumentos respaldatorios que obraban en su poder.*

No se está ante un supuesto de actividad clandestina, documentación paralela, doble contabilidad, omisión de registración o maniobra extracontable. Antes bien, todas las operaciones cuestionadas fueron incorporadas al circuito formal, exteriorizadas ante la propia Administración y reflejadas en los libros y declaraciones correspondientes..." (sic).

Al respecto el **DS2** señaló la prevalencia de la verdad material sobre la verdad formal. La Administración Tributaria (**AT**) no se limita a verificar la existencia de registros, sino la realidad económica de los hechos imponible, pues no es suficiente el hecho de que las operaciones estén contabilizadas y declaradas ya que dicha situación no las vuelve reales ni legítimas si los actos que las originaron son simulados o carecen de sustancia económica.

En ese orden de ideas la regularidad contable es una obligación autónoma, pero no constituye una herramienta para validar operaciones que resultan ser inexistentes o irregulares, en consecuencia, al no demostrar la firma contribuyente la veracidad de las operaciones con sus supuestos proveedores no se le puede reconocer créditos o deducciones impositivas, por lo que lo alegado por **NN** es improcedente.

NN arguyó además que: *"La Administración Tributaria intenta desplazar sobre el contribuyente adquirente una carga de control que no le impone la ley. En otras palabras, pretende convertir a mi representada en una suerte de fiscalizador privado del comportamiento tributario, comercial, documental y operativo de sus proveedores. Tal pretensión es jurídicamente inadmisibles."*

El contribuyente puede y debe ejercer el grado de diligencia razonable que el ordenamiento le permite. Pero ello no equivale a asumir funciones de control público ni a responder por hechos que escapan de manera total a su esfera de conocimiento y dominio. En la práctica, el margen de verificación del adquirente se limita a extremos de control externo y formal..." (sic).

En ese sentido, el **DS2** resaltó que el Art. 87 num.1) y el Art. 147, ambos de la Ley N° 6380/2019 exigen que el gasto sea real, necesario para obtener y mantener la fuente productora, y que esté debidamente documentado, porque ante la falta de dichos requisitos la **AT** tiene la facultad de impugnar operaciones que, aun teniendo un documento formal, no tengan sustento real (operaciones simuladas o de contenido falso). La carga de probar la **efectividad de la operación** (que los bienes realmente se entregaron o los servicios se prestaron) recae sobre el contribuyente que pretende beneficiarse de la deducción o del crédito, de acuerdo con los principios generales del derecho tributario y administrativo.

En consecuencia, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; conforme al inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

Asimismo, **NN** arguyó que: *"La defensa de esta parte se robustece aún más si se atiende a un dato objetivo e incontrastable: el propio sistema de la Administración no brinda al contribuyente herramientas suficientes para detectar aquello que hoy se le reprocha no haber advertido."*

En efecto, el contribuyente no dispone de acceso integral a bases de cruces internos, declaraciones de terceros, perfiles de riesgo, entrevistas practicadas por la Administración ni informes reservados de fiscalización. Mucho menos posee facultades para compulsar, exigir o verificar la contabilidad ajena" (sic).

En referencia a lo alegado, el **DS2** destacó que el sistema tributario paraguayo se basa en el principio de **autodeterminación** (Art. 211 de la Ley), en donde el contribuyente es quien tiene la obligación de liquidar, declarar y pagar sus impuestos correctamente.

La falta de acceso a las "herramientas de cruce interno" de la **AT** no es una limitación de defensa, sino una consecuencia lógica de la naturaleza del impuesto. **NN** no necesita cruzar datos con terceros para saber si sus propias transacciones son reales o no; solo necesita confrontar su realidad económica con sus registros contables.

En ese aspecto, la carga de la prueba pesa sobre el contribuyente. Es obligación de este demostrar la veracidad de lo que declara, por lo que no es procedente el argumento de que la firma "no puede verificar la contabilidad ajena", siendo esta una falacia de distracción. La ley no le exige que audite a sus proveedores, pero sí le exige la veracidad y trazabilidad de sus operaciones comerciales.

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó a través de los documentos remitidos por los supuestos proveedores a la **AT** que definitivamente éstos no emitieron facturas a favor de **NN**, por lo que estas evidencias sirvieron

para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por la firma sumariada son inexistentes.

La sumariada adujo también que: *"La DNIT ha utilizado como parte de su andamiaje incriminatorio manifestaciones, contestaciones o antecedentes relativos a terceros proveedores. Pero la eventual irregularidad del tercero no prueba por si sola la responsabilidad del adquirente."*

Las declaraciones de terceros, sus negativas, sus omisiones o sus inconsistencias pueden constituir un indicio a investigar. Lo que no pueden hacer, sin prueba adicional robusta, es sustituir la demostración de la conducta culpable del sumariado..." (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que las manifestaciones o negativas de los proveedores no son simples "indicios aislados"; son elementos de convicción que destruyen la presunción de legitimidad del documento. Si el emisor de la factura niega la operación o carece de la estructura para realizarla, el documento pierde su valor de respaldo. A partir de ese momento, es el adquirente quien tiene la obligación legal de demostrar con pruebas documentales robustas como transferencias bancarias, contratos, notas de remisión o registros de inventario que la operación realmente existió. Si no lo hace, el crédito y el gasto son impugnados legítimamente, en consecuencia, no corresponde lo argüido por **NN** en este punto.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la firma sumariada las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General y egresos (gastos) en el IRE General en los periodos y ejercicio fiscales controlados, por lo que corresponden las impugnaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, a las compras egresos respaldados con facturas de contenido falso conforme al detalle de los cuadros N° 2 y 3 del **IFA**.

Ante los hechos descriptos que no fueron desvirtuados por la firma sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas de su libro Compras del IVA y sus Libros Diario, Mayor e Inventario, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello la sumariada obtuvo un beneficio indebido en perjuicio al fisco al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Decreto 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las compras y egresos, sin respaldo documental y de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y aplicación de sanciones, **NN** sostiene que la defraudación exige una "conducta deliberada" que va más allá de la observación de un documento. Sin embargo, la legislación tributaria paraguaya establece que ciertos hechos objetivos hacen presumir legalmente la intención de defraudar, por ello el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus compras y otras sin respaldo documental, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular;

y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues la firma sumariada cuenta con la obligación de presentar sus EE.FF. desde el año 2015 lo que hace presumir que contaba con asesoría contable impositiva, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso y otros sin respaldo documental por un monto total imponible de Gs. 21.943.944.078, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago del impuesto correspondiente, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó las documentaciones que le fueron requeridas durante la Fiscalización ni se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados.

Asimismo, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Numeral 6) Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 300.000, por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus ingresos gravados, y presentar sus **DD.JJ.** con datos falsos, al **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada específicamente en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01, 02, 12/2024, 01/2025; y del IRE General del ejercicio fiscal del 2024.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas*", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que: "*Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación*".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2024	195.132.843	429.292.255	624.425.098
521 - AJUSTE IVA	02/2024	66.115.455	145.454.001	211.569.456
521 - AJUSTE IVA	12/2024	682.080.669	1.500.577.472	2.182.658.141
521 - AJUSTE IVA	01/2025	307.736.474	677.020.243	984.756.717
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	943.328.967	2.075.323.727	3.018.652.694

551 - AJUSTE CONTRAVEN	18/07/2025	0	300.000	300.000
Totales		2.194.394.408	4.827.967.698	7.022.362.106

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal al **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley, en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS